



310.28
Exp No. 4069 de marzo 1 de 2007
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

1547

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0666 de 15 de junio de 2018, se abrió investigación contra el señor JOSÉ MARIO TEHERAN BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.277 de Santiago de Tolú, y se formuló pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 92.227.277 de Tolú – Sucre, presuntamente con las actividades de tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción un kiosco en las coordenadas X1: 0832585 Y1: 1539895 en un predio ubicado en la vía de Tolú a Coveñas al lado de cabañas “La Tranquera”, ocasionando la contaminación del suelo. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8° en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

CARGO SEGUNDO: El señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 92.227.277 de Tolú – Sucre, presuntamente con la construcción de un kiosco en las coordenadas X1: 0832585 Y1: 1539895 en un predio ubicado en la vía de Tolú a Coveñas al lado de cabañas “La Tranquera”, ocasionó la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8° en su literal i) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

CARGO TERCERO: El señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 92.227.277 de Tolú – Sucre, presuntamente con las actividades de tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de un kiosco en las coordenadas X1: 0832585 Y1: 1539895 en un predio ubicado en la vía de Tolú a Coveñas al lado de cabañas “La Tranquera”, afectó el ecosistema de manglar, violando el artículo 2 numeral 2 de la Resolución N° 1602 de 1995 y demás normas concordantes.

Que, mediante Auto No. 1065 de 29 de octubre de 2019, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que, mediante Resolución No. 0871 de 23 de junio de 2022, se ordenó revocar la Resolución No. 0666 de 15 de junio de 2018 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente, se realizó consulta en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 102), donde consta que la cédula de ciudadanía No. 92.227.277

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

08 NOV 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

correspondiente al señor JOSÉ MARIO TEHERAN BLANCO se encuentra
CANCELADA POR MUERTE.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*".

Que, el artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".



310.28

Exp No. 4069 de marzo 1 de 2007

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1547

08 NOV 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a la consulta realizada en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 102) se logró verificar que la cédula de ciudadanía No. 92.227.277 correspondiente al señor JOSÉ MARIO TEHERAN BLANCO se encuentra CANCELADA POR MUERTE. Por lo anterior, CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor JOSÉ MARIO TEHERAN BLANCO identificado en vida con cédula de ciudadanía, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

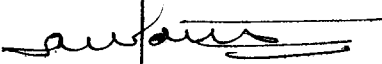
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 4069 de 1 de marzo de 2007, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

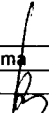
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre